

Proceso Verbal No. 2015-592. Recurso de reposición

Notificaciones Barrera Asociados <notificaciones@baa.com.co>

Mar 7/05/2024 9:23 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cbaracaldo <cbaracaldo@pgplegal.com>; omartinez@pgplegal.com <omartinez@pgplegal.com>; Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

Proceso Verbal No. 2015-592. Recurso de Reposición.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de notificaciones@baa.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de **ASHVILLE DEVELOPMENT LIMITED** contra **DOORSTEP S.A y OTROS**

Radicado: 110013103007-2015-00592-00

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS, en mi calidad de apoderado de **ASHVILLE DEVELOPMENT LIMITED**, adjunto al presente mensaje, dentro del término legal conferido para el efecto, recurso de reposición contra el auto del 30 de abril de 2024, notificado por anotación en el estado electrónico del 2 de mayo del mismo año.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo.

Cordial saludo,

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIAS

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de ASHVILLE DEVELOPMENT LIMITED contra DOORSTEP S.A. y OTROS

Radicado: 110013103007-2015-00592-00

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, a través del presente escrito, de manera respetuosa me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 30 de abril de 2024, notificado por anotación en el estado electrónico el 2 de mayo del mismo año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

El Despacho, mediante la providencia recurrida, requirió a la parte demandante para notificar el auto admisorio a las sociedades extranjeras demandadas en un término no mayor a 30 días, so pena de desistimiento tácito. No obstante, el requerimiento en comento no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual fue inaplicado sin razón alguna.

En efecto, la norma en comento dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso en concreto se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, decretadas mediante auto del 5 de septiembre de 2016. No obstante, a la fecha no se han practicado debido a que estaba pendiente el pronunciamiento del Despacho sobre el monto de la caución a prestar para la práctica de aquellas, lo cual solo tuvo lugar hasta el 30 de abril de 2024.

Por lo tanto, resulta improcedente el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

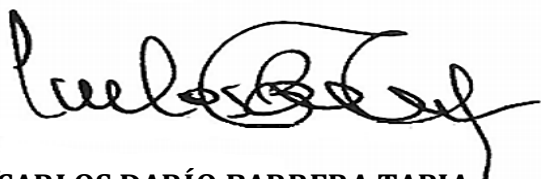
Aunado a lo anterior, el término otorgado para la notificación de las sociedades extranjeras es insuficiente, dado que, la dirección de notificaciones de aquellas es física y, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, el demandando, al estar domiciliado en el exterior, debe comparecer al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, me permito solicitar al Despacho se sirva reponer el auto del 30 de abril de 2024, notificado por anotación en el estado electrónico del 2 de mayo de 2024 o, en su defecto, se sirva conceder un término

adicional teniendo en cuenta que la notificación a realizar es de sociedades domiciliadas en el exterior.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.